



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00208**- 00

Señor Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la sociedad demandada Grupo OK S.A.S., presentó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 4 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto cuatro (4) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación el artículo 361 del C.G.P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (Subrayado fuera de texto)

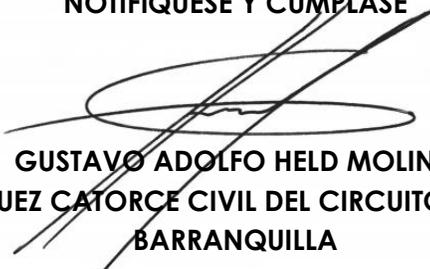
Leído en informe secretarial que antecede, y constatada en el proceso la solicitud elevada por la sociedad demandada, advirtiéndose que no se cumplen los presupuestos fijados por el Estatuto Procesal para dar por terminado el proceso, pues, por un lado, le petición no fue elevada por la parte ejecutante o su apoderado, y por otro lado, aunque fue presentada la solicitud por la demandada no fue acompañada con liquidación del crédito y título de consignación a ordenes del juzgado, de allí que será denegada la súplica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **05 DE AGOSTO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **096**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria